

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 11 de 1860—

JUAN N. de URIBURU

ZACARIAS TEDIN

Secretario

(1) **NOTA DE LA H. REPRESENTACION AL GOBERNADOR ROJO**
Comunicándole el rechazo de su segunda renuncia

**PRESIDENCIA DE LA HONORABLE
REPRESENTACION GENERAL**

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 12 de 1860—

Al Excmo. Sr. Gobernador Constitucional de la Provincia, Coronel Mayor Don Anselmo Rojo:

La Honorable Representación se ha impuesto de la nota de S. E. fecha 10, en que por segunda vez interpone su renuncia del cargo de Gobernador, fundado en las razones aducidas en ella.

La Honorable Representación encuentra muy plausible la conducta delicada y llena de abnegación de S. E. al querer separarse de ese puesto, con el objeto de que su presencia no sea en manera alguna un obstáculo a la paz pública o a las francas y libres deliberaciones que quiera tomar la Representación sobre las emergencias actuales, suscitadas por la nota del Sr. Ministro del Interior.

Firmemente persuadida la H. Representación de la razón constitucional de sus procedimientos, nunca ha podido considerar la presencia de S. E. en aquel puesto como un inconveniente para asentir o disentir de la apreciación que de ellos haya hecho el Gabinete del Paraná; y cree por el contrario que el desempeño de la conservación del orden de esta Provincia, en caso pudiera ser alterado por la inquietud o la duda que hubiera causado en espíritus no bien definidos, la intervención del Gobierno Nacional.

La Honorable Representación espera, pues, del patriotismo y antecedentes de S. E. no insistirá más en su renuncia, negándose a prestar este servicio exigido por el voto de sus conciudadanos.

Lo que a nombre de la Representación el infrascripto comunica a S. E. adjuntándole al mismo tiempo el decreto que con esta fecha ha expedido.

Dios guarde a V. E.

JUAN N. de URIBURU

Zacarias Tedín
Secretario

REGLAMENTO DE LA HONORABLE REPRESENTACION DE LA PROVINCIA (1)

CAPITULO I.

Disposiciones Generales

Artículo 1º — El Poder Legislativo de la Provincia se compone de los DD. elegidos en conformidad a la Constitución Provincial, propietarios y suplentes por su orden.

Art. 2º — Los DD. serán recibidos por el Presidente o Vicepresidente 1º y 2º de la Sala por su orden en sesión o fuera de ella, ante dos o tres DD., con arreglo al juramento siguiente que prestarán: “¿Juráis por Dios y la Patria desempeñar con arreglo a la Constitución del Estado, a la de la Provincia, y al juicio de vuestra conciencia, el cargo de DD. a la Representación de la Provincia para que habéis sido nombrado? Sí juramos. Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, él y la Patria os lo demanden”.

Art. 3º — La Sala es la reunión de los Diputados ejerciendo sus funciones en número legal, en el local que destine al efecto, y en casos extraordinarios, donde mejor le conviniere.

Art. 4º — Formará Sala legal la reunión de uno sobre la mitad del número total de Propietarios, menos en la elección del Gobernador de la Provincia, en que estará a lo ordenado en la Constitución, Capítulo 4º, Arts. 29 y 30.

Art. 5º — Ningún Diputado podrá ausentarse de la ciudad sin permiso de la Sala, ni faltar a las sesiones sin aviso al Presidente de ella.

Art. 6º — El Diputado propietario que convocado o citado, y sin expresa licencia de la Sala, faltare a ella por 30 días comunes en las sesiones ordinarias y por ocho en las extraordinarias, será

(1) Modificado por Ley del 9 de Febrero de 1870.

separado de la Representación, previo informe de una especial comisión y resolución de la Sala; y el suplente que por licencia del propietario u otra causa legítima fuese llamado a suplir a aquél, sufrirá la misma pena en igualdad de causas.

Art. 7º — El Diputado que al instalarse la Sala en sesiones ordinarias estuviese fuera de la República, cesa por el mero hecho, de sus funciones.

Art. 8º — Cuando algún diputado se haga notar por inasistencia, por insubordinación u otro motivo que afecte a la dignidad de la Sala, el Presidente lo pondrá en conocimiento de ésta, la que oyendo a una comisión especial que se nombrará al efecto, resolverá lo conveniente y aun lo separará de su seno según la gravedad del caso.

Art. 9º — Cuando por inasistencia de uno, tres o más DD. no hubiese sesión, los DD. asistentes podrán compeler a aquéllos a su concurrencia por las medidas que juzguen oportunas, con cargo como se reuna.

Art. 10. — La renovación anual de la Sala que prescribe el artículo 20 de la Constitución y la que debe hacerse de sus funcionarios, será previa a la pública instalación de ella; y para que pueda verificarse dicha renovación se requiere que estén recibidos los Diputados propietarios entrantes en el número por lo menos de la mitad; no pudiendo obtener este número, la Sala se instalará sin embargo y continuará hasta su renovación con la misma organización que tenía.

Art. 11. — Los DD. que hubiesen servido en una Legislatura sin embargo, continuarán hasta su renovación con la misma organización que tiene.

Art. 12. — La Sala se reunirá ordinaria y extraordinariamente conforme y en los casos que determina la Constitución.

CAPITULO II.

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 13. — En el acto de la renovación, la Sala nombrará a

pluralidad de votos, un Presidente y dos Vicepresidente 1º y 2º que durarán en sus funciones hasta la renovación del año siguiente.

Art. 14. — Las funciones del Presidente serán las siguientes:

1. Abrir las sesiones con el número legal de DD.
2. Observar y hacer observar este reglamento.
3. Mantener el orden de la Sala.
4. Dirigir las discusiones.
5. Fijar las proposiciones y hacer votar sobre ellas proclamando su resultado.
6. Designar por orden del día el proyecto o proyectos que se hubiere de discutir en la siguiente sesión.
7. Estarán bajo sus inmediatas órdenes el gobierno económico de la Sala, el presupuesto de las cantidades que demande el servicio y decencia de la Casa de los RR.

Art. 15. — Los Vicepresidentes 1º y 2º, por su orden, suplirán las faltas del Presidente.

Art. 16. — El Presidente no podrá tomar en las discusiones otra parte que la de dirigirlas y votar sobre ellas.

Art. 17. — Si el Presidente tomare la palabra para entrar en la discusión, dejará el asiento presidencial, que será inmediatamente ocupado por el Vicepresidente 1º y 2º en su caso, hasta la resolución de la materia discutida.

Art. 18. — Solo el Presidente podrá contestar y comunicar a nombre de la Sala, pero con acuerdo de ella; y sin él en los casos de mera etiqueta.

CAPITULO III.

Del Secretario

Art. 19. — La Sala nombrará un Secretario de su seno o fuera de él a pluralidad de sufragios.

Art. 20. — Son deberes del Secretario:

1. Redactar las actas de las sesiones, expresando la sustancia de ellas e insertando los discursos que le pasaren los DD., así

como los nombres de éstos que hubiesen concurrido a la sesión y los que hubiesen faltado con aviso o sin él.

2. Expresar en las actas los reparos, corrección y aprobación de la acta anterior, con designación de la orden del día.
3. Dar cuenta de las comunicaciones y demás asuntos existentes en Secretaría y leerlos para el conocimiento de la Sala y demás efectos.
4. Anotar por escrito las votaciones nominales, computar las hechas por signos con expresión del número de votos por la afirmativa y negativa, dando cuenta del resultado al Presidente para su publicación.
5. Llevar un libro copiador de oficios y otro para copiar leyes y resoluciones de la H. Junta, con separación de los ramos a que pertenezcan.
6. Llevar otro libro donde pondrá en limpio las actas, salvando las enmendaduras, que serán firmadas por el Presidente y por él para ser archivadas.
7. Leerá todo lo que se ofrezca en la Sala.
8. Cuidará del arreglo y conservación del archivo general.
9. Formará y presentará al Presidente los presupuestos de los gastos necesarios al servicio de la Sala.
10. Llevará una razón de las faltas de los DD. para informar con exactitud cuando se le pida.

Art. 21. — El Secretario es el encargado inmediato de la Secretaría, y como tal cuidará del buen orden que en ella debe observarse, y de que los oficiales que haya necesidad de emplearse sean exactos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. — Aprobadas que hayan sido las actas por la Sala, se firmarán por el Presidente y Secretario salvándose previamente las testaduras y enterrerrenglonaduras en el libro de borradores y se pasarán y firmarán en limpio, conforme al inciso 6.

Art. 23. — El nombramiento de Secretario se practicará anualmente.

Art. 24. — Si faltase el Secretario, la Sala nombrará a plura-

lidad respectiva de votos uno de sus miembros para suplir aquella falta.

CAPITULO IV.

De las Comisiones

Art. 25. — Habrá tres comisiones compuesta cada una de tres individuos, elegidos a pluralidad por la Sala: su denominación será: de Legislación, de Hacienda y de Peticiones, y su duración la del año legislativo.

Art. 26. — Las Comisiones permanentes se compondrán de los DD. propietarios, y los suplentes solo podrán ser nombrados con el carácter de interinos.

Art. 27. — A la Comisión de Legislación pertenecen todos los asuntos que requieren el pronunciamiento de una ley, excepto los que especialmente se destinan a las otras comisiones; le pertenecen igualmente los relativos al Culto y al Clero.

Art. 28. — A la segunda corresponden todos los asuntos relativos al ramo de Hacienda.

Art. 29. — A la tercera todo otro asunto particular, renunciadas de DD. y examen de las actas de elección de éstos; de la de DD. al Congreso y de electores de Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 30. — Cada comisión nombrará su Presidente, de cuya incumbencia será convocar sus miembros y designar el lugar y hora de su reunión.

Art. 31. — Los Presidentes de las comisiones o alguno de sus miembros pondrán en noticia al Presidente por omisión o impedimento de aquéllos, los asuntos que hubiesen despachado, pasándolos a Secretaría para que los ponga en conocimiento de la Representación.

Art. 32. — Las comisiones durarán el mismo tiempo que el Presidente y Vicepresidentes 1º y 2º.

Art. 33. — La Sala hará por medio del Presidente los reque-

rimientos que juzgue necesarios a las comisiones que aparezcan en retardo.

Art. 34. — Las comisiones que demandaren algunos casos especiales, si son para dictamen, las nombrará la Sala; si son de mera etiqueta las nombrará el Presidente.

Art. 35. — Las comisiones pueden proponer a la Sala los proyectos que crean convenientes.

CAPITULO V.

De la forma en que deben presentarse los asuntos

Art. 36. — La Sala no tomará en consideración asunto alguno que no esté en la forma siguiente: "Proyecto de ley, de decreto, de adición, de supresión, de corrección, de minuta de comunicación".

Art. 37. — Toda moción dirigida a abolir una ley, suprimir institución o impuesto, establecer regla general, contribución, acordar el presupuesto anual, cualquier crédito o gasto extraordinario, o erigir alguna institución, será introducida en la forma de proyecto de ley.

Art. 38. — Toda concesión de gracia o moción que tenga por objeto un caso especial, uno o más individuos, u obtener algún conocimiento o preparar alguna ley, se presentará en la forma de decreto.

Art. 39. — La proposición dirigida a introducir uno o más artículos en un proyecto de ley o de resolución, o a aumentar algún artículo, calidad, cantidad o tiempo, será introducido en la forma de adición.

Art. 40. — La proposición que difiera o se oponga a la sanción de un proyecto o artículo de ley, o de resolución, o que suprima calidad o disminuya cantidad, será en la forma de supresión.

Art. 41. — Toda proposición dirigida solo a variar la redacción, sin añadir ni suprimir, será bajo la forma de corrección.

Art. 42. — La proposición que promueva contestación o a recomendar, o a pedir algo al Gobierno, será bajo la forma de minuta de comunicación.

CAPITULO VI.

De la Redacción

Art. 43. — Todo proyecto o minuta será presentada escrita en los mismos términos en que debe ser sancionada; será, además, firmada y entregada al Secretario.

Art. 44. — Ningún artículo dará razón ni contendrá más que la expresión de la voluntad.

Art. 45. — Presentado un proyecto por el Gobierno será leído en Sala y pasado sin otra formalidad a la comisión respectiva.

Art. 46. — Todo diputado tiene derecho para hacer moción con arreglo a los artículos 33 y 43.

Art. 47. — Presentada en la forma prescrita, por un solo individuo, se mandará leer por el Presidente y otorgará la palabra a su autor para que la funde, concluída la fundación, si es apoyada al menos por dos DD. pasará a la comisión respectiva, si no fuere apoyada no tendrá lugar, pero se anotará en el acta.

Art. 48. — Si hubiere divergencia en el dictamen lo mismo que en cualquier proyecto entre los individuos de una comisión, la mayoría y la minoría presentarán su respectivo proyecto considerándose entonces con preferencia el de la mayoría y se considerará el de la minoría en el caso de ser rechazado el primero.

Art. 49. — En los proyectos que emanaren de las comisiones, después de su lectura en la Sala, no sufrirán otra tramitación que la de considerarse inmediatamente, o ponerse a la orden del día.

Art. 50. — No podrá ser retirado proyecto alguno tomado en consideración, sino por resolución de la Sala.

Art. 51. — Siempre será discutido con preferencia el informe o proyecto de alguna de las comisiones.

Art. 52. — Toda moción para reconsiderar cualquier resolución de la Sala, necesita el apoyo de la cuarta parte de los DD. presentes; y obtenido pasará a la comisión respectiva.

CAPITULO VII.

De la discusión

Art. 53. — Todo proyecto será puesto dos veces en discusión: una en lo general y otra en detalle cada uno de sus artículos o partes.

Art. 54. — Se observará rigurosamente la unidad del debate no admitiéndose moción alguna en el curso de él que tenga otro carácter, aunque dure por más de una sesión. En el caso de urgente preferencia la Sala lo resolverá.

Art. 55. — Toda proposición relativa a suspender indefinidamente la discusión iniciada, o a diferirla a un tiempo indeterminado, después de discutida será resuelta con preferencia al asunto principal, como una cuestión de orden.

Art. 56. — Como en las discusiones pueden hacerse indicaciones de adición, supresión, corrección y subrogación, la que se hiciese con el apoyo de los DD. sobre algún artículo, será puesta en discusión después de la resolución de éste, a no ser que su aprobación importe la destrucción de aquélla.

Art. 57. — El Presidente, cuando a su juicio esté el asunto bastantemente discutido, o notáse un silencio largo en la Sala, dirá: “Si no hay quien pida la palabra se dará el punto por suficientemente discutido”. Aguardará un tiempo proporcionado; y en caso de no haber oposición por algún D., dirá: “Se declara el punto suficientemente discutido”. Habiendo oposición, se decidirá por la Sala.

Art. 58. — Siempre que dos D. D. pidan que sea cerrada la discusión, el Presidente lo pondrá a resolución de la Sala.

Art. 59. — Cerrada la discusión, ningún reclamo interrumpirá la votación.

CAPITULO VIII.

De la palabra

Art. 60. — Cada Diputado podrá hablar cuantas veces lo juzgue conveniente.

Art. 61. — Después de haber hablado el miembro de la comisión o el autor de una moción, o hubiere renunciado a hacerlo, tendrá derecho a la palabra el que primero la pidiere.

Art. 62. — Cuando sea pedida por dos o más, será preferido el que no hubiere hablado, en caso de igualdad, el Presidente la otorgará a quien tenga a bien.

Art. 63. — Ningún diputado podrá ser interrumpido sino en los casos siguientes:

1. Cuando salga notablemente de la cuestión.
2. Cuando incida en personalidades o expresiones que falten al decoro de la Sala; en tales casos cualquier miembro reclamará el orden. Si el diputado insiste en no hacerlo quebrantándolo, se le otorgará la palabra para que se explique o defienda; en seguida, si la indicación hubiere sido suficientemente apoyada, se pondrá a votación bajo la proposición siguiente: Si faltó o no al orden. Resultando la afirmativa el Presidente pronunciará la fórmula siguiente: "Sr. D. N. La Sala llama a Ud. al orden". El diputado en uno y otro caso tendrá derecho a continuar el discurso.

CAPITULO IX.

De la votación

Art. 64. — Los métodos de votar serán solamente dos: el uno nominal, que debe ser representado en viva voz por cada diputado invitado a ello por el Presidente, y el otro por signos, poniéndose en pie o quedando sentado. El quedar sentado será signo de afirmativa; ponerse en pie de negativa.

Art. 65. — Toda votación para elegir será nominal.

Art. 66. — Toda votación será contraída a uno solo y determinado artículo, reduciéndose a la afirmativa o negativa precisamente en los términos en que el artículo esté escrito; salvándose las indicaciones apoyadas que serán votadas en seguida.

Art. 67. — Cuando el artículo que va a votarse contuviese al-

gunas proposiciones, podrá cualquier diputado pedir la votación por partes y entonces la votación recaerá sobre cada una de ellas.

Art. 68. — Ningún diputado salvará voto, ni protestará contra resolución de la Sala en caso alguno; y cuando más le será permitido pedir la anotación de su voto por la afirmativa o negativa, de la proposición resuelta.

Art. 69. — Ningún diputado podrá dejar de votar sin legal impedimento que le embargase; teniéndole, le es permitido asistir a la discusión para ilustrarla.

Art. 70. — Ningún diputado podrá votar sin hallarse presente en la Sala.

Art. 71. — Cuando haya igualdad de votos en pro y en contra se abrirá nueva discusión, después de ella se repetirá la votación hasta dos veces más; resultando siempre empatada, se suspenderá la consideración del asunto hasta la siguiente sesión, llamando a algunos diputados que no hubiesen asistido. Si continuase el empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO X.

Del orden en la sesión

Art. 72. — El Presidente abrirá la sesión proclamando: “La sesión está abierta”. Expresará el número de diputados presentes, los que falten con licencia o aviso o sin él.

Art. 73. — El Secretario leerá en seguida el acta de la sesión anterior. El Presidente dará el tiempo suficiente para las observaciones que quieran hacer sobre la redacción, será aprobada y firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 74. — Acto continuo ordenará el Presidente la lectura de las comunicaciones que hubiere del Gobierno, de todo informe o proyecto presentado por algún diputado y mandará dar cuenta en extracto hecho por Secretaría de los demás negocios subalternos.

Art. 75. — Después de un breve tiempo acordado a observaciones que algún miembro juzgue oportuno hacer, destinará los

asuntos de que se ha dado cuenta a las comisiones que correspondan.

Art. 76. — Si algún diputado pidiere la lectura previa de todas las piezas que contenga alguno o algunos de los asuntos introducidos a la Sala, se verificará antes de pasarlos a la comisión respectiva.

Art. 77. — Cumpliendo con lo que previenen los artículos que anteceden, en la parte que hubiere lugar, se dará principio a la orden del día.

Art. 78. — El Presidente podrá, consultando la aprobación de la Sala, suspender por media hora la sesión.

Art. 79. — La sesión no tendrá hora determinada en que deba cerrarse.

Art. 80. — El Presidente consultará a la Sala cuando juzgue conveniente la hora para levantar la sesión.

Art. 81. — Siempre que tres miembros pidieren el que sea levantada la sesión, el Presidente lo pondrá a resolución de la Sala.

Art. 82. — Al cerrar la sesión, el Presidente anunciará la orden del día para la siguiente, en caso de reclamo sobre la preferencia de algún asunto, lo decidirá la Sala.

Art. 83. — Si por indicación del Presidente o por moción de algún diputado suficientemente apoyada se pidiere sesión permanente, se pondrá en discusión; y resultando la afirmativa, no podrá levantarse ésta hasta haber concluido el asunto que la motivó.

CAPITULO XI.

De la asistencia del Secretario de Gobierno

Art. 84. — El Secretario de Gobierno asistirá a todas las sesiones cuando lo considere oportuno, cuando la Sala lo juzgue necesario y aun a solicitud de un diputado, tomando parte en las sesiones pero sin derecho a votar.

Art. 85. — El Secretario de Gobierno no tendrá asiento de preferencia en la Sala.

CAPITULO XII.

De la policía en la Sala

Art. 86. — Todos los oficiales y dependientes de la Sala deberán estar presentes en las sesiones.

Art. 87. — No podrá estar en el recinto de la Sala quien no sea diputado, oficial o dependiente de ella, sin permiso del Presidente en virtud de acuerdo de la Representación.

Art. 88. — Ningún diputado podrá ausentarse durante la sesión sin permiso especial del Presidente.

Art. 89. — Es prohibida toda demostración o signo de aprobación o reprobación durante las discusiones en la barra.

Art. 90. — Si notare infracción en la barra, el Presidente reclamará en voz clara el silencio; y si a la tercera intimación continuasen las interrupciones, mandará desalojarla.

Art. 91. — Ninguna persona podrá asistir ni presenciar las sesiones con armas ni bastones de ninguna clase.

Art. 92. — Como es deber de los diputados propietarios asistir a todas las sesiones, solo se citará a los suplentes cuando por impedimento y con aviso al Presidente, no pudiesen concurrir los primeros.

Art. 93. — Cuando algún diputado suplente hubiese asistido a la sesión en defecto del propietario, después de abierta ésta no se retirará aun cuando concurriere aquél, el que no tendrá asiento en ella.

Art. 94. — Este reglamento no podrá ser reformado hasta los cinco años de la fecha.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Diciembre 6 de 1860—

SEGUNDO D. BEDOYA

ZACARIAS TEDIN

Secretario

Reglamentando la inhumación de cadáveres

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA,
SANCIONA LA SIGUIENTE**

L E Y:

Artículo 1º — Ningún cadáver podrá permanecer insepulto más de 24 horas, ni menos de diez y seis.

Art. 2º — Si llegase el caso de hacer excepción a lo prescripto por el artículo anterior, será consultado el médico titular o cualquier otro facultativo en defecto de éste.

Art. 3º — Todo cadáver de fallecido violenta o repentinamente, será reconocido, sin excepción, en la forma establecida por el artículo anterior, prestándose informe al Intendente de Policía según el resultado de la inspección para los efectos consiguientes.

Art. 4º — Dentro del término fijado por el artículo 1º serán conducidos los cadáveres de la casa mortuoria al panteón público en los carros fúnebres que la Municipalidad destinará al efecto.

Art. 5º — Queda prohibida la introducción de cadáveres a las iglesias; exceptuándose de lo dispuesto las capillas destinadas al servicio de los panteones públicos.

Art. 6º — Las Municipalidades de la Provincia quedan encargadas de reglamentar el modo y forma del cumplimiento de esta Ley, que empezará a regir desde el día de su promulgación.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Diciembre 15 de 1860—

JUAN N. DE URIBURU

ZACARIAS TEDIN

Secretario

1861

LEY 64

**Presupuesto de Gastos de la Tenencia de Gobernación de Orán,
para 1861**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

Extraordinariamente reunida, en uso de las facultades que le competen, sanciona con fuerza de

L E Y:

PRESUPUESTO PARA EL DISTRITO DE ORAN

Los gastos que la administración pública de Orán demanda para el presente año económico, desde el 1º de Febrero de 1861 hasta el 31 de Enero de 1862, quedan fijados en la suma total de las partidas siguientes:

GOBIERNO

Sueldo del Teniente Gobernador	\$ 1200	
„ de un Ayudante y escribiente	200	
„ del Jefe de Policía	300	
Para fiestas cívicas y de tabla	100	
„ gastos eventuales	150	
„ „ de oficina	36	1986

JUSTICIA

Sueldo del Juez de Letras	1000	
--	------	--

DECRETO LEGISLATIVO 65

Asignando emolumentos a los curas párrocos de la Catedral y
la Candelaria

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Asígnase al cura de la Catedral de esta ciudad, trescientos pesos anuales.

Art. 2º — Asígnase al cura de la Candelaria, de La Viña, doscientos pesos anuales.

Art. 3º — Impútese esta erogación a gastos generales de la Provincia.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero de 1861—

JUAN N. de URIBURU

ZACARIAS TEDIN

Secretario

SALTA, Febrero 1º de 1861—

Cúmplase la antecedente honorable sanción, a cuyo efecto se agregará la partida comprensiva de las asignaciones expresadas en ella al Presupuesto General votado para el presente año económico.

ROJO

JOSE E. URIBURU

LEY 66

Disponiendo y reglamentando la apertura del Registro Cívico de
la Provincia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA
SANCIONA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — Adóptase para el establecimiento del Registro Cívico en la Provincia el formulario y reglamento que sigue:

1. El día 15 de Marzo de 1861 se abrirá el Registro Cívico en la Provincia, a cuyo efecto el P. E. ordenará la convocación de todos los ciudadanos treinta días antes, para que concurran a las Juntas Calificadoras a inscribir sus nombres en el Registro Cívico.
2. La Junta Calificadora encargada de formar y revisar el Registro, será la Municipalidad en cada ciudad o parroquia.
3. Instalada la Junta el día designado en el inciso 1 y en la forma establecida, permanecerá funcionando en la calificación e inscripción de los ciudadanos domiciliarios de sus respectivas secciones electorales, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en todos los días festivos y demás necesarios del mes indicado, debiendo suscribir el Registro al retirarse en cada uno de ellos.
4. El Registro se asentará en un libro, escribiéndose numerados los nombres de los ciudadanos calificados, con expresión de la edad de cada uno y lugar de su morada. Cada foja de este libro tendrá un margen ancho, para anotar en su caso el fallecimiento, cambio de domicilio o suspensión del derecho de elector de los ciudadanos inscriptos.
5. No podrán ser inscriptos en el Registro Cívico los que no tengan la edad de veinte y un años cumplidos, los dementes

y sordomudos, los eclesiásticos regulares, los condenados a pena infamante mientras no sean habilitados, y en general aquellos que conforme a la ley se hallen suspensos de la ciudadanía.

6. Los ciudadanos por naturalización serán inscriptos en el Registro mediante la manifestación que hicieren de su carta de ciudadanía ante la Junta Calificadora.
7. Los reclamos sobre inscripción o exclusión indebida en los Registros, se harán ante la misma Junta Calificadora, y su única apelación, sin gasto alguno judicial, ante el Tribunal Superior de la Provincia.
8. La publicación del Registro, por la prensa o por carteles, empezará desde el 15 de Abril. Desde el 15 de Mayo no se admitirá reclamo alguno por la Junta Calificadora hasta el siguiente año, sino es el resultado de las apelaciones hechas en tiempo.
9. Cerrado el Registro el 15 de Mayo, la Junta Calificadora sacará dos copias de él, y las remitirá una al Gobierno y otra a la Legislatura de la Provincia.
10. El Registro original se conservará en el Archivo de la Municipalidad de cada Departamento. Será pasado a la Mesa Escrutadora toda vez que haya elección y terminada ésta, devuelto a su depósito.
11. Los ciudadanos que muden de domicilio después de cerrado el Registro, no podrán votar sino en la sección electoral en que fueron inscriptos hasta la próxima apertura de aquél, en que serán anotados en su nuevo vecindario y borrados del anterior.
12. Las Juntas Calificadoras se reunirán cada año en los mismos meses de Marzo y Abril para continuar y corregir el Registro.
13. Las Juntas Calificadoras, al hacer la inscripción de los ciudadanos en el Registro, entregarán a cada uno una boleta de calificación firmada por todos los individuos de la Junta,

Estas boletas hacen fe en las asambleas populares y ante las autoridades.

14. Por el P. E. se mandarán imprimir oportunamente, con el timbre del Gobierno, un suficiente número de boletas en la forma siguiente: (1)
15. A cada Departamento se remitirá por el Gobierno, con la misma oportunidad, la cantidad de boletas que fuere necesaria en relación al número de habitantes.
16. Este Reglamento podrá ser reformado cuando se dicte la Ley Nacional sobre Registro Cívico, para conformarlo a ésta si fuere posible y conveniente.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 8 de 1861—

JUAN N. de URIBURU

ZACARIAS TEDIN

Secretario

EL GOBIERNO

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Febrero 14 de 1861—

ROJO

JOSE E. URIBURU

DECRETO LEGISLATIVO 67

Acceptando la renuncia del Gobernador, General D. Anselmo Rojo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que del destino de Gober-

(1) No existe en el Registro Oficial la fórmula a que alude este inciso.

nador de la Provincia ha interpuesto el General D. Anselmo Rojo.

Art. 2º — Autorízase al Sr. Presidente para que a nombre de la Representación dé las debidas gracias al Sr. General Rojo por el patriotismo y muy remarcable abnegación con que ha desempeñado el puesto de la primera magistratura de la Provincia.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, a 29 de Julio de 1861—

MOISES OLIVA

ZACARIAS TEDIN

Secretario

SALTA, Julio 29 de 1861—

Cúmplase la precedente Honorable resolución y publíquese en la forma que corresponde.

ROJO

JOSE E. URIBURU

DECRETO LEGISLATIVO 62

Disponiendo que el Presidente de la H. Representación asuma el mando gubernativo de la Provincia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Habiendo sido admitida la renuncia interpuesta por el Coronel Mayor D. Anselmo Rojo, del cargo de Gobernador de la Provincia, reasume el mando gubernativo de ella el Presidente de la Representación General,

Art. 2º — Comuníquese y publíquese.
SALTA, Julio 29 de 1861—

LUIS CASTRO

Vice 2º

ZACARIAS TEDIN

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo único. — Obedecido, publíquese y dése al R. Oficial.
SALTA, Julio 29 de 1861—

MOISES OLIVA

De orden de S. E.

GUMERSINDO ULLOA

Oficial Mayor

LEY 69

Presupuesto General de Gastos de la Administración para 1861

LA REPRESENTACION LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

Ordinariamente reunida, en uso de las facultades que le competen, sanciona con fuerza de

LEY:

Presupuesto General

Los gastos que la Administración Pública demanda desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre del presente año, quedan fijados en las partidas siguientes:

Gastos de escritorio de las oficinas	60
Sueldo del Fiscal General	360

Colecturía

Sueldo del Colector General y Tesorero de la Municipalidad	1000
„ del Oficial 1º	500
„ del Oficial Auxiliar	240
„ del Ordenanza	120
Gastos de escritorio	40

Policía

Sueldo del Intendente	720
„ de cuatro Comisarios, a \$ 420 cada uno	1680
„ del Comandante de la Partida Celadora	480
„ del Inspector de Corrales	420
Gastos que demandan 15 gendarmes, oficiales, forraje, etc.	4000
Sueldo de un Escribiente	300
Gastos de la relación diaria, mantención de presos, etc.	3350

Varios gastos

Gastos que puede importar la recaudación de las contribuciones territoriales y mobiliaria	2000
Gastos de imprenta	600
Para fiestas cívicas	800
Gastos que demanda la conservación del Parque	100
Para pagar las pensiones existentes	400
Para pago del resto de un empréstito de \$ 3000, principal al 1 por ciento por seis meses	1000

TOTAL: .. \$ 33792

Importa el antecedente Presupuesto la suma total de treinta y tres mil setecientos noventa y dos pesos.

SALA DE SESIONES, SALTA 9 de Noviembre de 1861—

MIGUEL F. ARAOZ

ZACARIAS TEDIN

Secretario

SALTA, Noviembre 10 de 1861—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

TODD

GUMERSINDO ULLOA

LEY 70

Aprobando el Decreto de Prórroga para la inscripción en el Registro Cívico y suspendiendo los efectos de la Ley del 8 de Febrero de 1861

LA REPRESENTACION GENERAL EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE COMPETEN, SANCIONA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — Apruébase el Decreto del Ejecutivo, expedido en 8 de Agosto ppdo, prorrogando el término legal para la inscripción de los ciudadanos en el Registro Cívico en esta Capital y Departamentos de la Provincia.

Art. 2º — Se suspenden hasta nueva resolución de la Sala, los efectos de la Ley de 8 de Febrero último, relativa a la apertura del Registro Cívico de la Provincia.

Art. 3º — En lo sucesivo las elecciones se harán en conformidad a la disposición del artículo anterior.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 30 de 1861—

MIGUEL F. ARAOZ

ZACARIAS TEDIN

Secretario

SALTA, Diciembre 2 de 1861—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

TODD

GUMERSINDO ULLOA

DECRETO

**Reglamentando la entrada, el tránsito y salida del territorio de la
Provincia mientras ésta permanece en estado de sitio**

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

1º — Que declarada por disposiciones supremas en estado de sitio la Provincia, como las demás de la República, y hallándose suspensas las garantías constitucionales, para impedir los abusos que se hiciese de ellas en la grave situación que lo motiva, corresponde a la autoridad y agente natural del Gobierno Federal adoptar las medidas que convengan a la observancia de la Constitución y conservación del orden y la tranquilidad de la Provincia.

2º — Que para tan vital objeto se hace indispensable al Gobierno tener conocimiento de todos los individuos que salen, entran o transitan en la Provincia, así como de la conducta que observen en orden a los asuntos políticos del Estado.

3º — Que es un deber de la autoridad impedir se propaguen maliciosamente voces subversivas y alarmantes que pudieran provocar la anarquía y la sedición.

Entre tanto dura el estado de sitio,

D E C R E T A:

Artículo 1º — Todo individuo que entrase, saliere o transita-se por la Provincia, está obligado a llevar pasaporte que acredite su procedencia y destino que le conduzca.

Art. 2º — El Intendente de Policía en la Capital y los Jefes Políticos y Militares en los Departamentos de campaña son autorizados para exigir los pasaportes y extenderlos gratuitamente.

Art. 3º — Los individuos que viniesen de otra Provincia sin aquel requisito son obligados a llenarlo en el primer punto de ésta donde existiese alguna de las autoridades designadas para librarse y revisar los pasaportes.

Art. 4º — Los que entren en esta Capital deberán dentro de las dos horas de su llegada presentarse a la Policía, donde pedirán su pasaporte, si lo tuviesen o se anotará su nombre y demás circunstancias que convenga.

Art. 5º — Los que no cumpliesen con lo dispuesto sufrirán un arresto proporcional a la malicia de su falta; y los que los hospeden en sus casas, si el huésped no se presenta, quedan obligados a dar aviso a las autoridades dentro de las cuatro horas de su venida, debiendo sufrir, si no lo hicieren, un arresto de 24 horas o en su lugar la exhibición de 4 a 8 pesos aplicables a gastos policiales.

Art. 6º — Los Jueces de Paz y sus auxiliares en toda la Provincia están en el deber de indagar por la llegada de cualquier individuo y objeto de su venida; celar su conducta con relación a los asuntos políticos y dar conocimiento, en la Capital al Intendente de Policía y en la campaña al Jefe Político o autoridad militar más inmediata.

Art. 7º — Corresponde el mismo celo a la Policía y demás autoridades expresadas relativamente a todo el que se propasase

esparciendo voces subversivas, imponiéndole el deber de guardar respeto a la ley y a las autoridades y poniéndole en arresto en caso de obstinación o reincidencia.

Art. 8º — Todo hombre desconocido y sin ocupación, que incurriese en aquellas faltas y demandase sospechas fundadas de una conducta sediciosa, será arrestado por la Policía en la Capital y por los Jefes Políticos en la campaña, dando cuenta al Gobierno según la gravedad del caso.

Art. 9º — Son encargadas bajo de responsabilidad del cumplimiento de estas disposiciones las autoridades a quienes se designa y compete su ejecución.

Art. 10. — La Policía es seriamente responsable del cumplimiento de lo prescripto en el Capítulo 6º de su Reglamento sobre “La seguridad y orden” en las disposiciones que comprenden los artículos del 30 al 34 del mismo.

Art. 11. — Publíquese por bando, dése a la prensa y circúlese en la Provincia.

SALTA, Diciembre 7 de 1861—

TODD

GUMERSINDO ULLOA

DECRETO

Prohibiendo la formación de partidos políticos en la Provincia

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

1º. Que dada la Constitución Nacional cesaron y debieron desaparecer para siempre los partidos o bandos políticos que sembraron la discordia y causaron la desunión, el atraso y los mayores desastres de que el país ha sido víctima.

2º Que es un absurdo y un atentado reaparezcan partidos y bandos políticos ante la Constitución jurada, y después de algunos años de observada, habiendo marchado el país por el sendero que ella tiene trazado de un modo pacífico y progresivo.

3º Que con ultraje de esa Ley y en perjuicio del orden y la paz pública se invocan y levantan partidos que ella no autoriza, y que además, o se pretenden licenciosamente más libertades de las amplias que la Constitución acuerda, o bajo una denominación extraña y desconocida exige una fracción su cumplimiento indeterminado por medios que condena y no prescribe, o se hace de ella una absoluta prescindencia por el hombre de partido en los asuntos políticos que debn sujetarse estrictamente a esa misma ley.

4º Que si el bando o partido que aparece en la Provincia con la denominación de "Liberal", que no puede explicarse, ni se comprende; que no presenta programa alguno, ni puede ofrecerlo de conformidad con los principios constitucionales que nos rigen; pues, que siendo en armonía con ellos, estará uniforme con la gran mayoría que sostiene y se adhiere a la Constitución bajo la legítima denominación de "Constitucionales" y no había, por lo tanto, motivo de dividirse la sociedad con un partido extraño; no debe pasar inapercibido de las autoridades con agravio de las instituciones constitucionales y de la paz y orden público.

5º Que es un deber del Gobierno celar por el cumplimiento estricto de la Constitución del Estado, sin permitir por un momento extravíos de aquella trascendencia.

D E C R E T A:

Artículo 1º — Se prohíbe en la Provincia la existencia de partidos políticos.

Art. 2º — Debiendo ser los ciudadanos todos constitucionales, sumisos a la Constitución que nos rige y hemos jurado, el que de hoy en adelante proclame algún bando o se titule "del partido liberal" será reputado sedicioso y estará bajo la vigilancia de la

Policía en esta Capital, y de los Jefes Políticos y militares en la campaña.

Art. 3º — Publíquese, circúlese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Diciembre 9 de 1861—

TODD

GUMERSINDO ULLOA

DECRETO LEGISLATIVO 71

Se autoriza al Gobierno para contratar un empréstito de \$ 15.000
para gastos de guerra

LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

sanciona el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para garantir con las rentas de la Provincia un empréstito voluntario de quince mil pesos, con el interés que pactare, la cual suma se invertirá en preparar la defensa y sostenimiento del orden público y de la propiedad particular, amagados por una invasión.

Art. 2º — En el caso de ser insuficiente la cantidad arriba indicada, podrá el Gobierno tomar diez mil pesos más bajo de las mismas condiciones y garantías de que habla el artículo anterior.

Art. 3º — Los fondos provinciales garantizarán el empréstito de los veinticinco mil pesos que designa esta autorización, subsidiariamente a la garantía que ofrezca en su caso el Comandante en Jefe de la Circunscripción 2ª del Norte, en virtud de la expresa autorización que tiene del Gobierno Supremo de la República, para

disponer de las rentas nacionales en los gastos de movilización de fuerzas militares.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 17 de 1861—

MOISES OLIVA

ZACARIAS TEDIN

Secretario

SALTA, Diciembre 18 de 1861—

Cúmplase.

TODD

GUMERSINDO ULLOA

1862

DECRETO

Declarando que la Provincia reasume la soberanía política que le corresponde mientras dure la suspensión de poderes y facultades declarada para sí por el Gobierno Federal

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

TENIENDO EN VISTA:

1º El decreto expedido por el Excmo. Gobierno Nacional en 12 de Diciembre último, por el que se despoja de la autoridad gubernativa que le confieren los pueblos, dejando la República en completa acefalía.

2º Que por este hecho han quedado los pueblos argentinos sin el representante legal que la Constitución les demarca, y por consiguiente en su perfecto derecho para reasumir los poderes que tienen confiados a las autoridades nacionales.

3º Que el Gobierno recién ha podido tener conocimiento de los pronunciamientos que una gran mayoría de las provincias argentinas han hecho, en el mismo sentido que hará la de Salta; en el propósito de uniformar su acción, para apresurar el momento deseado de la reorganización de los Poderes Nacionales de la República, bajo las bases establecidas por la Constitución reformada,

D E C R E T A:

Artículo 1º — La Provincia de Salta, reasume la parte de su

propia soberanía, cuyo ejercicio tenía conferido a las autoridades nacionales.

Art. 2º — Reasume de consiguiente el mando militar de todas las fuerzas de línea, y guardias nacionales existentes en la Provincia.

Art. 3º — Cesa el estado de sitio a que se hallaba reducida la Provincia por disposiciones nacionales.

Art. 4º — El ejército se conservará en la actitud que hoy tiene, al solo objeto de sostener la inviolabilidad de la Provincia y mientras las limítrofes hagan necesaria su gravosa permanencia.

Art. 5º — El presente decreto será sometido a la Representación de la Provincia, la que con éste se convoca a este objeto, y demás consiguientes que reclaman las necesidades de la nueva situación.

Art. 6º — Publíquese por bando en el ejército, comuníquese a las autoridades locales y a los Gobernadores de las Provincias que forman la Nación, dése a la prensa e insértese en el Registro Oficial.

CUARTEL GENERAL, Rosario de la Frontera, Febrero 7 de 1862—

TODD

JUAN P. SARA VIA

ACTA POPULAR

De elección y nombramiento del General don Anselmo Rojo para Gobernador de la Provincia en vista de la acefalía del Poder Ejecutivo

ACTA POPULAR

En esta ciudad de Salta, a diez y nueve días del mes de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y dos, se reunieron en la Sala Constitucional los ciudadanos que suscriben, y expusieron, que

encontrándose la Provincia en completa acefalía por la desaparición repentina del ciudadano D. José María Todd, que desempeñaba el cargo de Gobernador de la Provincia y la ausencia del Presidente de la Legislatura en quien debiera recaer el ejercicio del Poder Ejecutivo, en este caso; que encontrándose por otra parte anarquizada la Representación por el golpe de Estado que tuvo lugar en la sesión extraordinaria del 13 del corriente, en la que una mayoría de Diputados ilegalmente elegidos pronunció la expulsión de los Diputados liberales que integraban la Legislatura; que en esta virtud reasumiendo el pueblo su soberanía originaria en conformidad al artículo 1º de la Constitución Provincial se debía proceder al nombramiento de una autoridad provisoria para la conservación del orden público. A fin de que todos los ciudadanos pudieran tomar parte en este nombramiento se llamó al pueblo con la campana según costumbre. Reunido que fué éste presidido por S. L. la Cámara de Justicia, como Tribunal Superior del Poder Judicial, único poder público que se halla en ejercicio legal, fué aclamado unánimemente como Gobernador interino de la Provincia el General D. Anselmo Rojo, a quien comunicóse en el acto su nombramiento y habiéndole aceptado, se procedió a recibirle el juramento en forma por el Presidente del Tribunal Superior, con lo cual quedó posesionado del cargo, y se terminó el acto firmando los miembros del Tribunal, Presidente, Dr. D. Pedro Uriburu y Vocales, Dr. D. Vicente Anzoátegui y Dr. D. Emilio Torres con el Sr. Gobernador nombrado, General D. Anselmo Rojo, la presente por ante mí de que doy fe.

ANSELMO ROJO

PEDRO URIBURU — VICENTE ANZOATEGUI — EMILIO TORRES

Siguen las firmas. — Ante mí:

MARIANO ZORREGUIETA

Escribano Público

LEY ⁷²

Poniendo en posesión del Gobierno de la Provincia a don Juan
Nepomuceno de Uriburu

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

HA SANCIONADO CON FUERZA DE LEY LO SIGUIENTE:

Artículo 1º — Queda en posesión del mando gubernativo de
la Provincia, el ciudadano D. Juan Nepomuceno de Uriburu.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Mayo 11 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

SALTA, Mayo 11 de 1862--

Obedeciendo: cúmplase, publíquese por bando y dése al Re-
gistro Oficial.

URIBURU

JOSE M. ARIAS

LEY ⁷³

Aprobando la conducta del Gobierno Provisorio creado el
19 de Marzo de 1862

LA HONORABLE REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

C O N S I D E R A N D O :

1º Que la conducta del Gobierno Provisorio creado el 19 de
Marzo por el pueblo en uso de su soberanía orgánica, ha sido sal-

vadora para la Provincia que depositó en él sus destinos en circunstancias difíciles y anormales.

2º Que en su marcha el Gobierno Provisorio no se ha apartado de las prescripciones constitucionales,

HA SANCIONADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1º — Apruébase la conducta observada por el Excmo. Gobierno Provisorio en su marcha gubernativa.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Mayo 20 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

SALTA, Mayo 23 de 1862—

Cúmplase la anterior sanción, publíquese por la prensa y dése al R. Oficial.

URIBURU

JOSE MANUEL ARIAS

LEY 76

Se crea un impuesto sobre basuras y se autoriza al Gobierno para que compre carros destinados al servicio de limpieza

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que, de los fondos públicos de ésta, invierta la suma de 2.500 pesos, que presupuesta para los diez carros de policía que se cons-

truyan a razón de \$ 190 cada uno, y alquiler de los que ahora se ocupan en la extracción de las basuras de la ciudad.

Art. 2º — Una vez que estén concluídos todos los carros de la Policía, el Ejecutivo reglamentará el servicio de ellos, dedicándolos principalmente a la extracción de las basuras de las calles y casas.

Art. 3º — Autorízase al Gobierno para imponer de seis a veinticuatro centavos mensuales a las casas y cuartos de la ciudad, por la extracción de las basuras.

Art. 4º — Cesa el impuesto creado por el artículo 3º desde que pase un mes sin que los carros presten el servicio a que son destinados por el artículo 2º.

Art. 5º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Junio 3 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

FRANCISCO URIBURU

Secretario Accidental

SALTA, Junio 5 de 1862—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FELJÓO

LEY 75

Ampliando la Ley de Organización de la Administración de Justicia de 20 de Febrero de 1857

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

adicionando la Ley de 20 de Febrero de 1857 sobre procedimientos judiciales

SANCIONA LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

Artículo 1º — Cuando en la sustanciación de los juicios ya

sean civiles o criminales, llegare el caso, con arreglo a las leyes, de acusarse rebeldía, aquella de las partes a quien se acusa abonará todas sus costas inmediatamente, si así lo exigieren los interesados.

Art. 2º — Son costas de una rebeldía: el papel sellado de un escrito, el honorario de éste, avaluado en dos pesos y todos los derechos de actuación del escribano y diligencias del alguacil ejecutor.

Art. 3º — Una vez acusada la rebeldía por haber efectiva causa legal para ello, y decretada por el Juez, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 1º en lo correspondiente, aun cuando la rebeldía no hubiera sido entregada al alguacil ejecutor, por haber cesado en el entretanto el objeto que la hubiese motivado o por otra causa.

Art. 4º — Una vez que el juicio esté trabado por demanda y contestación siendo ordinario, y por la notificación en persona de providencia relativa en los demás, ninguna de las partes podrá ausentarse del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.

Art. 5º — Cuando alguna de las partes faltare a lo dispuesto en el artículo anterior, y buscada en su caso por el actuáριο por tres días consecutivos, no se le encontrare, ni ella se presentare dentro de ese mismo término a ser notificada de la providencia, por la que se le busca, la notificación se hará por medio de cedulón y surtirá ella el mismo efecto que si hubiera sido hecha en la persona.

Art. 6º — En el caso del artículo anterior y mientras la parte no se presente por sí o por apoderado legal a continuar el juicio, la sustanciación de éste según su naturaleza, se hará con los estrados.

Art. 7º — Presentándose la parte a ser notificada después de alguna ausencia que hubiesen motivado las diligencias que se expresan en los artículos anteriores abonará inmediatamente los derechos que ellas importen; sin este requisito no será admitida

ni oída en juicio recibiendo éste en el estado en que se encuentre.

Art. 8º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 13 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Promúlguese y ejecútese como Ley de la Provincia.

SALTA, Jnnio 20 de 1862—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

LEY 70

Presupuesto General de Gastos de la Provincia para 1862

LA REPRESENTACION LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

extraordinariamente reunida, en uso de las facultades que le competen, sanciona con fuerza de

L E Y:

EL SIGUIENTE PRESUPUESTO GENERAL

Artículo 1º — Los gastos que la Administración Pública demanda para el presente año, el que empezará a regir desde el 1º de Julio de 1862 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, quedan fijados en la suma total de las siguientes partidas:

REPRESENTACION

Sueldo de un Secretario \$ 400

Ímporta el presente presupuesto la cantidad de cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 28 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Junio 28 de 1862—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO LEGISLATIVO

77

Se autoriza al Ejecutivo para negociar un empréstito de \$ 4.000
en favor de la Municipalidad de la Capital

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

ha sancionado con fuerza de ley el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1º — Declárase válidas las negociaciones de las letras hechas por el Gobernador Todd, sobre fondos municipales.

Art. 2º — Autorízase al Gobierno para procurar el reintegro de los fondos municipales que tomó el Gobierno de 1862 de las rentas nacionales hipotecadas a ese pago.

Art. 3º — Autorízase igualmente al Gobierno para negociar un empréstito de cuatro mil pesos para el servicio de la Municipalidad con el interés del uno % mensual, hipotecando los ramos de carne y harinas del año de 1863.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 22 de 1862—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO

Reglamentario del ceremonial en los actos oficiales

Estimando conveniente arreglar el ceremonial con que las corporaciones y demás funcionarios concurren a las funciones públicas y de tabla,

DECRETA:

Artículo 1º — Todas las corporaciones y empleados de la lista civil y militar de la Provincia concurrirán a casa de Gobierno, con el traje de costumbre el día y hora que se les designe, para acompañarle a la función pública que haya de solemnizarse.

Art. 2º — La comitiva se formará con el personal del Gobier-

no y Vocales de S. L. la Cámara de Justicia, Administración de Aduana Nacional, Intendente de Policía, Colector General al centro y a retaguardia en dos alas distribuídas a derecha e izquierda. A espaldas del Gobernador se colocarán sus edecanes.

Art. 3º — A la derecha del Gobernador se colocará el Presidente de la Cámara de Justicia y le seguirán los Vocales de ella. El Juez de Alzadas encabezará el ala derecha, siguiéndose el Juez de Letras del Fuero Civil, el de igual clase en lo Críminal, el Fiscal General, el Tribunal Mercantil, el Concejo Municipal y Jueces de Paz, con sus auxiliares.

Art. 4º — A la izquierda del personal del Gobierno se formará el Administrador de Aduana Nacional, el Intendente de Policía y Colector de Rentas. El ala izquierda será presidida por el Jefe Militar de mayor graduación y antigüedad al que se seguirán por su grado y distinción los demás militares concurrentes.

Art. 5º — El orden de colocación dispuesto por los artículos anteriores se guardará en el Templo y cualesquiera otros lugares a que concurra el Gobierno con las corporaciones en cuanto fuere compatible a la localidad.

Art. 6º — Como asiento de huéspedes se señala el siguiente: a la izquierda del Secretario de Gobierno, entendiendo por tales los Comisionados Nacionales, Agentes Diplomáticos oficiales generales nacionales o extranjeros tendrán colocación en seguida del Administrador de Aduana Nacional.

Art. 7º — Cuando un militar estuviese ejerciendo algún empleo civil de la Provincia, ocupará, sin embargo, el lugar que le corresponde por su graduación y antigüedad entre los de su clase.

Art. 8º — Queda a voluntad del Gobierno despedir la asistencia concluída la función en la puerta de donde fuere, o llevarla a casa de Gobierno.

Art. 9º — Ningún empleado de los que comprende este decreto podrá faltar a la asistencia prevenida en el artículo 1º sin causa bastante y previo aviso anticipado a su superior inmediato, ni de-

jar su asiento durante la función sino por el tiempo indispensable para alguna urgente necesidad.

Art. 10. — El Edecán de servicio de Gobierno es el encargado de hacer observar en todas las funciones el orden de colocación y demás que prescribe el presente decreto, indicando con moderación y urbanidad las faltas que observase a cualquiera de las personas concurrentes.

Art. 11. — Se deroga cualquiera otra disposición que sobre la materia hubiere regido en la Provincia.

Art. 12. — Comuníquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Julio 3 de 1862—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO

Se crea las Fiscalías de Hacienda y del Crimen

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

1º Que el demasiado recargo de asuntos, tanto de hacienda como criminales, que corren a cargo del Fiscal General, reclama con urgencia una perentoria disposición.

2º Que el indicado recargo, no solo hace difícil la expedición del actual fiscal si que también ocasiona el retardo en asuntos de vital interés, por la aglomeración de los que se hallan en giro.

3º Que por la penuria que atraviesa el Gobierno para sostener la Administración, no le es posible designar dotación a un agente fiscal.

4º Que dividiendo el trabajo del actual fiscal, se consulta el